

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **136**

Fecha: 14/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1996 00247	Verbal Sumario	BLANCA LUCY PALACIOS VILLOTA	FRANCISCO JOSE DEL CASTILLO DELLA GIOVANNA	Auto de trámite Resuelve petición exoneración alimentos.	11/08/2023	
19001 31 10 003 2001 00056	Procesos Especiales	GEARDINA CAMPO	HECTOR HERNAN ANDRADE RENDON	Auto de trámite Dispone poner en conocimiento oficic pagagador a alimentario.	11/08/2023	
19001 31 10 003 2011 00413	Procesos Especiales	LAJAS MARIAM - FOLLECO ORTIZ	ORLANDO ALFREDO - MONTENEGRO REYES	Auto de trámite Requiere nuevamente a pagador dé cumplimiento medida de embargo.	11/08/2023	
19001 31 10 003 2012 00114	Verbal Sumario	EDGAR EDMUNDO-MUÑOZ VASQUEZ	EDGAR ALEJANDRO - MUÑOZ NARANJO	Auto de trámite Ordena expedir certificación solicitada po demandante.	11/08/2023	
19001 31 10 003 2013 00160	Procesos Especiales	MARIA DEL CARMEN - CAQUIMBO KLINGER	TIRSO ARMANDO - OQUENDO VALENCIA	Auto de trámite Ordena expedir certificación solicitada po demandado.	11/08/2023	
19001 31 10 003 2013 00452	Verbal Sumario	VICTORIA EUGENIA MENDEZ LEDEZMA	MILTON JAVIER MARTINEZ FLOREZ	Auto de trámite Resuelve petición pago títulos	11/08/2023	
19001 31 10 003 2019 00329	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ	BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO	Auto de trámite Resuelve peticiones.	11/08/2023	
19001 31 10 003 2022 00105	Ejecutivo	ANA MARIA LOPEZ PAREJA	JUAN CAMILO PERAFAN CARIILLO	Auto de trámite Solicita copia auténtica sentencias e Juzgado 2 Civil Municipal	11/08/2023	
19001 31 10 003 2022 00161	Procesos Especiales	JOSE DANILO SANCHEZ	ANA LUCIA MUÑOZ DAZA	Auto de trámite Dispone correr traslado a nueva Defensora de Familia, enviar documentos a la sra. madre del alimentario y se requiere a Procurador descorra traslado.	11/08/2023	
19001 31 10 003 2022 00335	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AIDA JANNET MORENO VALENCIA	CAUSANTE: GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ	Auto de trámite APLAZAR diligencia de Audiencia de Inventario a realizarse el lunes 14 de agosto de esta anualidad, a las 08:15 ar - Posteriormente, si resulta necesario y previa solicitud, se señalara nueva fecha	11/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00004	Procesos Especiales	INGRID NATALI VILLAMARIN	YOEL ERNESTO ROMERO PARRA	Auto de trámite Requiere a demandado y se pronuncie escrito de la parte demandante.	11/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00037	Verbal	LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ	SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día viernes 22 de septiembre del año 2023, a las 08:15 a.m., como fecha y hora en que se reanudará diligencia de AUDIENCIA INICIAL Art 372 del CGP	11/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00116	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ACHIPIZ PAZ	HECTOR FABIO MURILLO MURILLO	Auto de trámite Dispone poner en conocimiento devolución oficio por 4/72.	11/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00145	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA NARVAEZ LOPEZ	ANDRES ARTURO MEJIA MADROÑERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 15 de septiembre de 2023, a las 8:30 a.m. y se decretan pruebas.	11/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00151	Verbal Sumario	FLOR INELDA QUIPO MUNOZ	ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA	Auto decreta pruebas De oficio	11/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00232	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ	Herederos Indeterminados de JAIRO GALVIS MENESES	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Señalar el día viernes 29 de septiembre del año 2023, a las 08:15 a.m como fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de inventario	11/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00273	Verbal	OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO	KAROL ANDREA MEDINA IDROBO	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 dias habiles para ser subsanada, so pena de rechazo	11/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 774

Proceso: Alimentos
Demandante: Blanca Lucy Palacios Villota
Alimentarios: Ximena Andrea y Francisco Andrés del Castillo Palacios
Demandado: Francisco José del Castillo Della Giovanna
Radicación No. 1996-00247-00
Archivo: C-3897, int-49

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la alimentaria XIMENA ANDREA DEL CASTILLO PALACIOS, solicita se exonera de la cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares y restricción de salida del país a su papá FRANCISCO DEL CASTILLO DELLA GIOVANNA, y en el caso de que haya dinero a disposición del Despacho, que los mismos sean entregados a él.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de las actuaciones que obran en dicho asunto, se tiene que:

1.- Este Juzgado tramitó proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por la señora BLANCA LUCY PALACIOS VILLOTA, en su condición de madre y representante legal de los entonces menores de edad, XIMENA ANDREA y FRANCISCO ANDRÉS DEL CASTILLO PALACIOS, en contra del señor FRANCISCO JOSÉ DEL CASTILLO DELLA GIOVANNA.

En dicho proceso, obra escrito, suscrito de la mandataria judicial de la parte demandada (Fl. 88), en el cual informa que el alimentario FRANCISCO ANDRÉS DEL CASTILLO PALACIOS, falleció el 11 de marzo de 1999 y se hace alusión a una conciliación a la que llegaron XIMENA ANDREA DEL CASTILLO PALACIOS, y hace referencia a la conciliación a la que llegaron las partes, sobre la cuota que suministrará el señor FRANCISCO JOSÉ DEL CASTILLO DELLA GIOVANNA, en favor de su hija XIMENA ANDREA, quien se comprometió a levantar las medidas cautelares. De igual manera, a folios 87 y 91 del expediente, obra petición de la alimentaria, solicitando el levantamiento de medidas cautelares.

2.- A folios 90 del expediente, obra copia de acta de conciliación celebrada por las partes, el día 2 de marzo de 2001, ante la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, Cauca, en el cual acuerdan:

“La señora, Blanca Lucy Palacios se compromete a retirar el embargo que pesa sobre el señor Francisco del Castillo., como consecuencia de la demanda de alimentos en favor de su hija Ximena Andrea del Castillo, siempre y cuando el Sr. Del Castillo cumpla lo siguiente: El señor Francisco José del Castillo Della Giovanna, en adelante aportará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) mensuales a partir del mes de marzo del presente año, como cuota alimentaria en favor de su hija XIMENA ANDREA DEL CASTILLO, igualmente aportará el CINCUENTA POR CIENTO DEL VALOR DE LA MATRÍCULA UNIVERSITARIA POR ESTUDIOS DE ODONTOLOGÍA DE SU HIJA Y QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) adicionales en el mes de diciembre de cada año, hasta la terminación de sus estudios. En caso de salidas del país se compromete a dar fianza ante el Juzgado del conocimiento del proceso de alimentario, para asegurar el pago de la cuota de alimentos. Este acuerdo modifica cualquier otra decisión (sic) judicial que sobre alimentos en favor de XIMENA ANDREA DEL CASTILLO, se haya

proferido con anterioridad. Se anexa a la presente diligencia la solicitud presentada por Ximena Andrea del Castillo y Blanca Lucy Palacios (...)”.

3.- Este Juzgado, mediante auto No. 320 del 19 de abril del año 2001, dispone el desembargo del 25% del sueldo y demás prestaciones sociales que le fueron embargadas al Sr. FRANCISCO JOSÉ DEL CASTILLO DELLA GIOVANNA, por cuenta de este proceso, debiendo oficiarse en este sentido a los pagadores correspondientes, levantar el impedimento de salida del país del demandado, ordenó que en caso de incumplimiento del acuerdo suscrito por las partes en la Comisaría de Familia de esta ciudad, la señorita XIMENA ANDREA DEL CASTILLO PALACIOS, podrá instaurar las acciones pertinentes, como se expuso en la parte motiva de dicho auto.

Obra constancia de fecha 02 de mayo de 2001, sobre el envío de los oficios 0656 al Tesorero Pagador del FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO de la ciudad de Armenia, oficio 0663 al Director del DAS, siendo ésta la última actuación que obra en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la petición de exoneración de la cuota de alimentos, y si bien existe constancia de levantamiento de la restricción de salida del país del demandado, se libraré nuevamente oficio para ese fin, en el cual, para evitar dudas sobre la orden de impedimento de salida del país, en la que no pudo tenerse en cuenta a FRANCISCO ANDRÉS DEL CASTILLO PALACIOS (q.e.p.d.), a quien se lo incluirá en esta oportunidad, en el oficio que se libre.

Con relación al levantamiento del embargo de la cuota alimentaria, en esta oportunidad no se libraré oficio, pues como se indicó se libró oficio 0656 del 02/05/2001, dirigido al FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ARMENIA, además, revisada la plataforma de títulos judiciales del Juzgado, se observa que la última consignación data del 25/10/2001, sin que exista títulos pendientes por cancelar; en consecuencia, de existir medida de embargo, le corresponderá a las partes, informar a este Juzgado, el nombre de la entidad en las cuales se encuentre medida de embargo vigente, adjuntando documento que así lo demuestre, para los fines que se estimen pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por la alimentaria XIMENA ANDREA DEL CASTILLO PALACIOS, en consecuencia,

SEGUNDO: EXONERAR al señor FRANCISCO JOSÉ DEL CASTILLO DELLA GIOVANNA, de seguir suministrando alimentos para su hija XIMENA ANDREA DEL CASTILLO PALACIOS, conciliada por las partes, ante la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, Cauca, según acta de conciliación celebrada por el día 2 de marzo de 2001, y a la que hace referencia este Juzgado en auto No. 320 del 19 de abril del año 2001, en este proceso. Tal exoneración surte efectos jurídicos a partir del 08 de junio del año en curso, fecha en que se presentó la petición.

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país decretada en contra del demandado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, en el oficio respectivo inclúyase a FRANCISCO ANDRÉS DEL CASTILLO PALACIOS (q.e.p.d.). Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

No se dispone el levantamiento de medida cautelar de descuento por nómina, por las motivaciones hechas en la parte considerativa de este auto, y de existir medida de embargo, le corresponderá a las partes, informar a este Juzgado, el nombre de la entidad

en las cuales se encuentre medida de embargo vigente, adjuntando documento que así lo demuestre, para los fines que se estimen pertinentes.

CUARTO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. No. 774 de agosto 11 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 515

Proceso: Filiación extramatrimonial y alimentos
Radicación: 190013110003-2001-00056-00
Demandante: Gerardina Campo
Alimentario: Juan Camilo Andrade Campo
Demandado: Héctor Hernán Andrade Rendón
Archivo: C-7503, Int-12

Visto el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la señora Coordinadora de Talento Humano de la empresa HEIMDALL SECURITY LTDA., informa que el señor HÉCTOR HERNÁN ANDRADE, a fecha no cuenta con vínculo laboral con la empresa, por ende, no hay continuidad al embargo por cuota de alimentos, anexa oficio dirigido al demandado sobre la terminación del contrato. En dicho documento, se informa al alimentante, que *“En conocimiento y una vez revisada la información suministrada por usted donde la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones, le notifico la resolución del Acto Administrativo No. (...), BAJO RADICADO No. (...) por el cual se le otorga pensión de vejez y se avisa su inclusión en la nómina pensional de dicha Administradora a partir del mes de agosto de 2023. Se le notifica que la Empresa HEIMDALL SECURITY, da por terminado su contrato de trabajo con justa causa (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de dichos documentos a la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los documentos allegados al Juzgado por la empresa HEIMDALL SECURITY, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 522

Proceso: Alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2011-00413-00
Demandante: Lajas Miriam Folleco Ortiz
Alimentario: Juan Andrés Montenegro Folleco
Demandado: Orlando Alfredo Montenegro Reyes
Archivo: C-23686, INT-13

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, el alimentario informa que se ha incumplido lo ordenado por el Juzgado, debido a que los días 6 y 9 de agosto se consultó el embargo salarial de su padre, el cual no fue realizado en los plazos establecidos, por lo tanto, solicita tomar la acción legal y hacer que el pagador y/o representante legal de la empresa BAVARIA & CIAS S.C.A., responsable por los 2 meses no descontados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con auto de sustanciación No. 292 del 09/05/2023, entre otros pronunciamientos, se decretó el embargo de la cuota alimentaria a cargo del señor ORLANDO ALFREDO MONTENEGRO REYES, en favor de su hijo JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, librándose el oficio No. 572 de mayo del 09/05/2023, dirigido al señor Pagador y/o Representante legal de EMPRESA BAVARIA & CIAS. S.C.A., entregado por la empresa 4/72, el 29 de mayo del año en curso.

Posteriormente, con proveído del 18/07/2023, se ordenó requerir al pagador o representante legal de la empresa BAVARIA & CIAS. S.C.A., advirtiéndole que, de hacer caso omiso al descuento solicitado, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, el incumplimiento de esta disposición, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas; así como también de las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De igual, manera proceda a informar el nombre, número del documento de identificación de la persona encargada de realizar los descuentos respectivos y el cargo que desempeña en la empresa, para efectos de que la parte demandante, considere iniciar el proceso ejecutivo solidario, por las sumas de dinero dejadas de descontar.

No obstante, hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna al respecto y revisada la plataforma de títulos judiciales hasta el momento no se ha realizado ninguna consignación sobre la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir al señor pagador y/o representante legal de la empresa BAVARIA & CIAS S.C.A., para que dé cumplimiento al embargo decretado en auto del 09/05/2023, comunicado con oficio No. 572 de la misma fecha y requerido su cumplimiento con auto del 18/07/2023 y oficio No. 919 de la misma fecha. De igual manera, se oficiaría al señor JULIO CÉSAR CAMACHO HERNÁNDEZ, Payroll Coordinador de la empresa BAVARIA & CIAS S.C.A., quien en escrito del 05/06/2023 informó al Juzgado que el embargo se hace efectivo a partir de la primera quincena del mes de junio de este año.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al señor pagador y/o Representante Legal de la empresa BAVARIA & CIAS. S.C.A., para que dé cumplimiento al embargo decretado en auto del 09/05/2023, comunicado con oficio No. 572 de la misma fecha y requerido su

cumplimiento con auto del 18/07/2023 y oficio No. 919 de la misma fecha. Para lo anterior, adjuntar copia de los documentos pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR al señor JULIO CÉSAR CAMACHO HERNÁNDEZ, Payroll Coordinador de la empresa BAVARIA & CIAS S.C.A., quien en escrito del 05/06/2023 informó al Juzgado que el embargo se hace efectivo a partir de la primera quincena del mes de junio de este año, para que informe las razones por las cuales no han realizado las consignaciones del caso.

TERCERO: ADVERTIR nuevamente al pagador y/o Representante Legal de la Empresa BAVARIA & CIAS. S.C.A., que de conformidad con el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, el incumplimiento de esta disposición, hace al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas; así como también de las sanciones establecidas en los artículos 44 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: SOLICITAR nuevamente al pagador y/o representante legal de la empresa BAVARIA & CIAS. S.C.A., informe al Juzgado el nombre y número del documento de identificación de la persona encargada de realizar los descuentos respectivo y el cargo que desempeña en la empresa, para efectos de que la parte demandante, considere iniciar el proceso ejecutivo solidario, por las sumas de dinero dejadas de descontar.

QUINTO: Enterar de esta decisión al peticionario, para que esté atento al cumplimiento por parte del pagador de la Sociedad BAVARIA & CIAS. S.C.A. de los descuentos correspondientes. De igual manera, para que previa asesoría de abogado de confianza, consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, Defensoría del Pueblo, etc., adelante en debida forma las acciones en pro del cumplimiento de los descuentos de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 522 de agosto 11 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 516

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2012-00114-00
Demandante: Edgar Edmundo Muñoz Vásquez
Demandado: Edgar Alejandro Muñoz Naranjo

Revisado el presente proceso de la referencia, se tiene que, el señor EDGAR EDMUNDO MUÑOZ VÁSQUEZ, solicita se expida certificación del estado actual del proceso, a fin de realizar actuaciones administrativas de carácter personal.

Por ser procedente la petición, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR certificación del estado actual del proceso, solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 518

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2013-00160-00
Demandante: María del Carmen Caquimbo Klinger
Alimentarias: Diana Marcela y Antonela Nathalia Oquendo Caquimbo
Demandado: Tirso Armando Oquendo Valencia.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el demandado TIRSO ARMANDO OQUENDO VALENCIA, solicita se le expida certificación sobre el estado actual del proceso, para anexarla a declaración juramentada de no embargo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado mediante sentencia No. 082 del 03 de julio de 2013, se aprobó la conciliación de las partes, en relación de la cuota alimentaria que suministrará el señor TIRSO ARMANDO OQUENDO VALENCIA, en favor de sus hijas DIANA MARCELA y ANTONELA NATHALIA OQUENDO CAQUIMBO, en la suma equivalente al 30% de su salario o pensión mensual que devengue o llegare a devengar y el mismo porcentaje de todas las prestaciones sociales a que tenga derecho, hechos los descuentos de ley, así como la totalidad del subsidio familiar que perciba por ellas. Se exceptúa el embargo de la prima vacacional. El 30% de las cesantías, en caso de liquidación parcial o definitiva, quedarán como garantía para respaldar la cuota alimentaria acordada. Para ello, se libró el oficio No. 1.442 del 03/07/2013, dirigido al señor Tesorero pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL CAUCA.

Con auto interlocutorio No. 681 de julio 18 de 2023, atendiendo petición de las alimentarias DIANA MARCELA y ANTONELA NATHALIA OQUENDO CAQUIMBO, se accedió a la exoneración de la cuota alimentaria a cargo de su señor padre TIRSO ARMANDO OQUENDO VALENCIA, a partir del mes de julio del año en curso, y se ordenó levantar las medidas cautelares, para lo cual se libraron los oficios Nros. 923 y 924 de fecha 18/07/2023, dirigidos al señor pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DEL CAUCA y MIGRACIÓN COLOMBIA – SIJIN, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir del mes de julio del presente año, se exoneró al demandado y se levantó la medida de embargo, por ende, se expedirá en tal sentido la certificación solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR la certificación de estado actual del proceso solicitada por el señor TIRSO ARMANDO OQUENDO VALENCIA.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 520

REF.
RADICADO: 19001-31-10-002-2013-00452-00
ASUNTO: Reajuste de cuota alimentarios
DTE.: Victoria Eugenia Méndez Ledezma
ALIMENTARIO: J.S.M.M.
DDO.: Milton Javier Martínez Flórez
RAD.: 14465

En el proceso de la referencia, se tiene que los señores VÍCTORIA EUGENIA MÉNDEZ LEDEZMA y MILTON JAVIER MARTÍNEZ FLÓREZ, en sendos correos electrónicos remiten escritos, en los cuales solicitan la cancelación de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso y se consignen en la cuenta bancaria de ahorros indicada en la solicitud, perteneciente al señor MARTÍNEZ FLÓREZ. De igual manera, allegan copia de la relación de títulos de los cuales piden su pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por los señores VÍCTORIA EUGENIA MÉNDEZ LEDEZMA y MILTON JAVIER MARTÍNEZ FLÓREZ, en consecuencia,

CONSIGNAR en la cuenta indicada en la petición, perteneciente al señor MILTON JAVIER MARTÍNEZ FLÓREZ, los títulos que se encuentran pendientes de pago por cuenta de este proceso, por haberlo así solicitado los señores VÍCTORIA EUGENIA MÉNDEZ LEDEZMA y MILTON JAVIER MARTÍNEZ FLÓREZ, y que se hallan en la relación de títulos que los petentes adjuntan.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, once (11) de agosto del año 2023

Auto interlocutorio No. 778

Ref.:
Proceso: Fijación y regulación de cuota alimentaria
Demandante: Diana Carolina Eraso Narváez
Alimentarios: J.S.I.E. y D.S.I.E.
Demandado: Bladimir Hermel Ipaz Chamorro
Radicación: 190013110003-2019-00329-00

Procede el Despacho a resolver peticiones formulada por las partes, en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 141 del 25 de febrero del año 2020, se aprobó el acuerdo de las partes, respecto a la cuota alimentaria que suministrará el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, en favor de sus hijos J.S.I.E. y D.S.I.E., en el equivalente a \$ 1.377.000 mensuales, que cancelará en los primeros 13 días de cada mes, consignándolos en la cuenta de este Juzgado.

También suministrará 2 cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre, por valor de \$ 900.000, cada una, que se cancelarán en la misma forma de la cuota mensual. La cuota mensual como las adicionales, se reajustarán cada año de acuerdo al incremento del I.P.C

Posteriormente, con auto interlocutorio No. 715 del 26/08/2022, se negó la petición elevada por el alimentante sobre exoneración de la mencionada cuota alimentaria, y se ordenó suspender la obligación alimentaria acordada por las partes, a partir del momento en que al señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, le fue otorgada la custodia provisional por decisión de la Defensoría de Familia de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, hasta tanto varíen las circunstancias que dieron origen a esa decisión. Se dejó en claro que, la medida de embargo que pesa sobre las cesantías continúa vigente. Este último aspecto fue aclarado con auto de sustanciación No. 631 del 09/09/2022, para indicar que de conformidad con la conciliación de las partes, no recae sobre descuentos por cesantías.

Con auto de sustanciación No. 38 del 01/02/2023, en aras de resolver petición referente a que se mantuviera la suspensión de la obligación alimentaria, solicitó a la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, remitiera copia de: de las actas de audiencias celebrada el 23 de mayo y el 21 de junio del año 2022, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de los niños J.S.I.E. y D.S.I.E. y copia del acta de la audiencia celebrada dentro del mismo proceso, el 23 de diciembre del año anterior con su correspondiente nota de ejecutoria, documentos que obran en el expediente.

Mediante auto del 24/02/2023, se corrió traslado por el término de tres (03) días, a las partes, así como también a la señora DEFESORA DE FAMILIA y PROCURADOR JUDICIAL EN INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, para que se pronunciaran sobre las peticiones elevada por el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO y DIANA CAROLINA ERASO NARVAÉZ, el primero, para que mantenga la suspensión de la obligación por alimentos y la segunda, por intermedio de apoderada judicial, para que se termina esa suspensión y se disponga que el señor IPAZ CHAMORRO, continúe

suministrando el 50% de la cuota que se encuentra fijada, en favor de J.S.I.E., quien se encuentra bajo el cuidado de la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ.

La señora Defensora de Familia, en su concepto, inicialmente hace referencia al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, e indica que, teniendo en cuenta que el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental del cual son titulares los niños de autos y de acuerdo a la prueba aportada en el proceso, acta de diligencia de audiencia de práctica de pruebas y fallo dentro del proceso de restablecimiento de derechos iniciado en favor de los niños, suscrita por la señora comisaria de familia de este Municipio, mediante el cual se confirma como medida de restablecimiento de derechos en favor de los niños en mención, la ubicación en medio familiar, de esta manera el cuidado personal del niño D.S.I.E., se encuentra a cargo de la progenitor y el del niño J.S.I.E., se encuentra a cargo de la progenitora, y solicita, en consecuencia, se levante la suspensión de la obligación alimentaria a cargo del demandado y en favor del niño J.S.I.E., toda vez que las circunstancias que dieron lugar a ello han variado de igual manera se deben salvaguardar los derechos fundamentales del niño J.S.I.E.

El señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, solicita se mantenga la suspensión de los pagos de las cuotas de alimentos en favor de sus menores hijos J.S.I.E. y D.S.I.E., teniendo en cuenta que la Comisaría de Familia de Popayán, en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, decidió dejar a los menores bajo la custodia y cuidado personal de sus padres, J.S.I.E., al cuidado de su señora madre DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ y D.S.I.E., al cuidado de su señor padre BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO. Hace referencia al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, sobre la custodia provisional de los menores de edad, a su cargo, sin recibir ningún aporte por parte de la progenitora de aquellos; posteriormente la mencionada entidad decide dejar al menor J.S.I.E., bajo la custodia de la progenitora y al menor D.S.I.E., bajo la custodia del padre, continuando el señor IPAZ CHAMORRO, asumiendo la totalidad de los gastos de manutención de D.S.I.E., sin que a la fecha la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ haya realizado ningún tipo de contribución al sostenimiento integral de D.S.I.E. Sería de recibo la pretensión de la demandante, si no fuera porque el sostenimiento de los gastos que requieren los menores, debe asumirse por ambos padres, y si la demandante pretende que él haga aporte a la manutención del menor J.S.I.E., también sería justo y necesario que ella hiciera aporte a la manutención del menor D.S.I.E.

Indica que, en las fechas en que el menor J.S.I.E., se encuentra en visitas con su señor padre, este le aporta alimentación, recreación, vestuario (el cual el menor no lleva al hogar materno, porque manifiesta que su señora madre le bota la ropa que su padre le compra), situación que no se da entre la demandante y el menor D.S.I.E., ya que la señora ERASO NARVÁEZ, no hace ningún tipo de contribución al menor, aunado a esto, aunque el menor no acepta reunirse con su progenitora, ya que aún no ha superado la situación de maltrato vivida con su madre, eso no es óbice para que se abstenga de aportar al sostenimiento de D.S.I.E.

Señala que, la demandante solicita se ordene al demandado el pago del 50% de la cuota que se estableció para los dos menores, sin tener en cuenta que en auto del 27 de agosto de 2019, se fijó una cuota de alimentos en favor del menor J.S.I.E., por valor de \$ 300.000 y disponiendo además, que la cuota de alimentos fijada por la Comisaría de Familia de Popayán, en favor de D.S.I.E., en fecha 08 de agosto del 2013, se descontara de los haberes percibidos por el demandado y consignara a órdenes de este Despacho, siendo así, al menor J.S.I.E., no le correspondería el 50% de la cuota a cargo del suscrito.

Finalmente, solicita se desestimen las pretensiones de la parte demandante, respecto a imponer pago del 50% de la cuota establecida y se mantenga la suspensión del pago de la cuota de alimentos, y que si eventualmente se estableciera ese pago pretendido, que igualmente se le imponga a la demandante un pago en favor del menor D.S.I.E., por el mismo valor que ella pretende.

La señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, por intermedio de su apoderada judicial, indica que la solicitud elevada por el demandado, no es procedente, y por lo tanto, se opone completamente a que se mantenga la suspensión de la obligación alimentaria ordenada por el Despacho, por cuanto las circunstancias que dieron origen a la suspensión de la cuota

alimentaria han variado, ya que los 2 menores D.S.I.E. y J.S.I.E., ya no se encuentran bajo la custodia provisional del señor IPAZ PALECHOR, el menor D.S.I.E., si se encuentra bajo el cuidado personal de su padre y el menor J.S.I.E., se encuentra bajo el cuidado personal de la madre DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ; por ello, la suspensión ordenada por el Despacho debe ser levantada, ya que al no encontrarse J.S.I.E., con su padre, no se encuentra el señor IPAZ PALECHOR, asumiendo su obligación alimentaria respecto a J.S.I.E., si no solamente respecto a D.S.I.E.

Señala que, el demandado, se ha desentendido completamente de J.S.I.E., no le realiza ninguna clase de aporte, estando obligado a continuar suministrando la cuota alimentaria que se encuentra fijada en favor J.S.I.E.

Al menor J.S.I.E., le correspondería el 50% de la que fijó el Juzgado, y que se encuentra vigente, que sería la suma de \$ 909.852, como cuota mensual y 2 cuotas adicionales en junio y diciembre de \$ 594.675 y \$ 688.500.

El señor Procurador no se pronunció al respecto.

Mediante auto del 12/04/2023, se decretaron pruebas de oficio, consistente en practicar el interrogatorio de parte de los señores DIANA CAROLINA ERASO NARVAÉZ y BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, y se señaló el 04/05/2023, a las 2 p.m., para efectos de llevar a cabo la conciliación y la práctica de las pruebas en comento

En la citada audiencia, que se realizó de manera virtual, el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, señaló que:

Que es médico general, su núcleo familiar actual está conformado por su esposa KATHERIN JOHANA LANDINES, quien de momento no se encuentra laborando, y su hijo DAVID SANTIAGO, de quien ejerce la custodia, la casa donde residen es arrendada, cancelan un canon por la suma de \$ 1.050.000,00, su únicos hijos son J.S. y D.S.I.E., labora en la IPS GENSENCRO, por su contrato devenga \$ 4.200.000, los descuento de ley, suman \$ 336.000,00, le quedan más o menos \$ 3.800.000, no percibe más ingresos, ni tiene bienes que le formen un patrimonio, no ejerce su profesión de médico de manera particular. Su hijo D.S., tiene 12 años de edad, vive con ellos desde enero del año pasado, después de que se había presentado actos de violencia, y por decisión de él mismo niño, por no volver con la mamá, él está cursando en este momento séptimo grado en el colegio Seminario, lo que más le gusta ha sido el fútbol, está en una escuela de fútbol que está cerca de la casa. Sí ha tenido dificultad con su parte emocional y psicológica, debido a los antecedentes que comentó, por lo que él estuvo durante todo el proceso de la restitución de derechos, por la COMISARÍA DE FAMILIA, en la FUNDACIÓN CORPUDEZA. Posterior al cierre del caso la recomendación de psicología, es que debería mantenerse en esos controles, lo que se está haciendo de forma particular, debido pues a que la citas por parte de las EPS, es muy complicado, por la premura y por el diagnóstico que él tiene, daño que ha sido ocasionado por la señora madre, y que en todo este tiempo, no ha tenido ningún acercamiento con él, ni tanto física, ni en la parte de responsabilidad que tenemos como padres, de ayudar en ese proceso que ella misma indujo a que el niño estuviera en este momento en las condiciones que está, afortunadamente la evolución de él ha sido tendencia a la mejoría, tiene citas con psicología, cada 15 días, con la doctora GLORIA YANETH MUÑOZ, quien es la que lo está atendiendo, también están con cita con pediatría, porque ha hecho unos episodios de encopresis, debido a su problema psicológico.

En cuanto a las necesidades materiales de D.S., señala el arriendo \$ 350.000,00, alimentación como tal que puede estar oscilando alrededor de unos \$500.000,00, aparte de eso la pensión del colegio, que en este momento está alrededor de \$ 346.400,00, la lonchera más o menos son \$ 120.000,00, el transporte, en promedio \$ 120.000,00, aunque en las mañanas, cuando se va para el trabajo, lo pasa dejando, pero en algunos días que tiene que madrugar más, le paga el transporte, transporte particular \$ 50.000,00, recreación, las salidas, la parte del cuidado, la peluqueada, ropa, en promedio gasta más del 50% de su sueldo en los cuidados de D.S., en gastos de psicología \$ 100.000,00, \$ 50.000,00, cada 15 días, escuela de deportes \$ 40.000,00, uniformes del deporte \$ 140.000,00, en servicios en promedio está en unos \$ 100.000,00, incluido el internet; en total alrededor \$ 2.900.000,00, en los gastos de él, los cuales costea con su salario.

Además, lo del embargo \$ 500.000, a partir de este mes, hay que consignarlo al Juzgado.

No sabe a qué se dedica la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, no sabe dónde vive ella, por ello no tienen acceso, las veces que puede ir por su hijo J.S., es en un sitio público, aunque haya dado una dirección, no es al parecer donde ahí reside. Cree que la señora DIANA CAROLINA ERASO, tiene una moto.

Señala que sobre las necesidades de su hijo J.S., no las sabría decir en forma detallada, pero la parte de alimentación, el vestido, el colegio, educación, J.S., le ha comentado que estudia en el colegio HUMBOLDT. Las veces que ha podido compartir con J.S., él dice yo quiero estar con mi hermano, con usted, cuando en la Comisaría decidieron dejarlo con la mamá, el niño dice es que no le entendieron, lo que quería ir era unos días con la mamá, pero devolverse, y la parte de la de esa custodia, de ese cuidado ha sido también de forma irregular, porque no se ha respetado la parte de las visitas, es esporádico lo que pueden compartir con él, y él ha manifestado es estar con ellos, volver como fue hace un año.

Su hijo J.S., también ha sido afectado por el problema familia, pero en menor grado que su hijo D.S., porque ha sido más reiterativo y más evidente en el niño mayor, por eso de hecho cuando se hizo la restitución de derechos estuvieron los dos en proceso en la fundación CORPUDEZA, haciendo ese seguimiento, desconoce las recomendaciones que se hayan dado por parte de J.S., la idea era que siguiera el proceso también de psicología.

La señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, manifestó que, tiene 38 años de edad, soltera, es TECNÓLOGA EN PROMOCIÓN DE LA SALUD, decide en el barrio La Primavera, vive con su hijo J.S., de 7 años de edad, la casa donde vive con su hijo J.S., es la casa de sus hijos, es la casa que compró dentro de la unión marital, pero desafortunadamente el señor BLADIMIR, cedió en documentos al cuñado, y a raíz de eso ellos solicitaron un desalojo, en proceso reivindicatorio y ella protegiendo la salud y la integridad de J.S., muy pocas veces se quedan ahí, pero generalmente, incluso por la educación de su hijo queda muy cerca de la casa de su hermana, viven casi en las dos, en la casa de su hermana KATHERIN LIZETH ERASO NARVÁEZ, no paga arrendamiento, ella es quien la ha apoyado económicamente y ha sido una segunda mamá para su hijo.

Ella en la profesión de su tecnología, no realiza actividad productiva de trabajo, que le implique ingresos económicos. Ella ha aprendido a hacer rosarios, manillas, manualidades pequeñas, con lo cual percibe \$ 100.000 en un mes, con lo que atiende sus cosas personales, desde hace un año, eso es lo que ha puesto toda su cabeza, como también a que la parte psicológica también vaya evolucionando y a estar más tranquila, para soportar todos estos procesos que cada vez han sido más seguidos, porque este es el tercer proceso que ellos llevan, y el más fuerte es en la parte penal, y eso también han sido las razones, por las cuales aunque ha sido insistente en enviar, hojas de vida, se le ha dificultado, porque las audiencias son en tarde, mañana, ponen audiencia cada 15 días, cada 20 días, se cancelan, y eso también afecta que ella tenga que trabajar 8 horas, la segunda ha sido la razón que la conmueve como mamá, ha sido estar más pendiente con su hijo menor, porque lo que dice el papá es cierto, sus 2 hijos han sido involucrados demasiado en esa diferencia entre los 2, y han sido los más afectados, de esa manera trata en lo que más pueda de estar siempre atenta, todo el tiempo lo ha sido, ha trabajado de manera independiente y eso le garantizó estar siempre al cuidado de sus 2 hijos, y ahora con mayor y justa razón de estar pendiente de su "chiquitín", porque sabe que a él le hace mucha falta su hermano, no el resto, como hermanitos los ha criado bien.

Su hijo J.S., al igual que D.S., estudiaron desde que iniciaron su etapa escolar en el colegio SEMINARIO, donde D.S., todavía se mantiene, y por la situación económica, tuvo que retirar a J.S., entonces, para él fue muy duro desentenderse de sus amigos del colegio, además, de que un colegio privado como es el SEMINARIO, con unas fuertes bases morales y disciplinario, pasar a una escuela pública ALEJANDRO DE HUMBOLT, escuela que pertenece al LICEO, le fue muy duro por el lenguaje, por las complicaciones en que los docentes no los tratan igual, porque hay niños que realmente están sufriendo violencia dentro de sus familias, y de esa misma manera, exponen sus sufrimientos y sus afectaciones con los otros compañeritos, entonces, se ve mucho lo que es el bullying, las malas palabras, las agresiones a los más chiquitos, su hijo pues sí sufrió bastante lo que

es esa persecución al ser un niño nuevo; eso en la parte psicológica obviamente, pues ha estado muy pendiente de él, los docentes han sido muy queridos y han venido trabajando en proyectos sociales, que eso le garantiza estar muy pendiente dentro de la escuela de su hijo.

Las necesidades de J.S., en primer lugar, lo de la casa, en transporte no gasta, tiene a su hijo en una escuela pública, por ello el tema de educación es muy fácil manejarlo, no hay una cuota mensual que deba pagarse, a la escuela se van caminando y se devuelven igual, la salud J.S., ha estado muy bien, se hacen controles con él mensualmente por la parte psicológica, trabajo social, debe mantenerse en una terapia psicológica. Las necesidades de J.S., en un mes, gasta: Lo que corresponde a lo que es casa y servicios, más que todo lo que son servicios son 250.000, en salud lo que corresponde más o menos a dos citas médicas mensuales, el copago por lo que gana el demandado, más de 4 salarios mínimos está en \$ 43.000 cada una, sin contar de pronto medicamentos o lo que ellos necesiten, lo que es correspondiente educación por estar en una escuela pública, es gratuito, pero ya lo que es útiles escolares en uniformes se van más o menos \$ 600.000, en lo que es transporte, no hay gasto, porque están muy cerca de la escuela y lo que es comida pues está en una edad escolar más o menos en \$ 500.000 y lo que es la lonchera y la recreación unos \$ 300.000, el vestido unos \$ 100.000 adicionales, es decir, oscilan en una cifra más o menos de \$ 1.300.000,00. Desde el inicio su hermana, ha sido la que ha compensado todos los gastos hasta este momento.

Sabe cuáles son las necesidades de su hijo D.S., hasta sexto de colegio, ella estuvo a cargo de él, entonces, los costos de matrícula, de uniformes, de materiales, de lonchera, transporte, porque eso era lo que ella pagaba obviamente de la cuota alimentaria. Siendo de la exigencia que se le ha venido dando desde juzgado y Comisaría, para que él continúe su tratamiento psicológico, tiene una afectación en la dentadura, por la que tiene que estar en controles y de su proceso psicológico, reconoce que su hijo ha estado muy afectado y desafortunadamente la manipulación que “ellos” vienen ejerciendo, pues le va a traer muchas más consecuencias a futuro, no solo lo que ellos están viendo, su hijo va a entrar en la pubertad, tiene 12 añitos, y los años que vienen son los más difíciles, entiende perfectamente que desafortunadamente en el afán de “ellos” tenerlo de su parte, han sido muy entregados a que él haga muchas cosas que en su presencia no lo hubiese permitido, le dieron celular, le dieron computador, le permiten videojuegos, música, que a la edad que él tiene no debería escuchar y ese tipo de cosas van a traer consecuencias que él sabe que tiene que asumir.

Los gastos de D.S., son los mismos que los de J.S., siendo más o menos \$ 1.600.000, esos son los gastos, para un niño que está en un colegio privado y la edad que tiene y su hijo menor va un poquito más atrás.

Señala que existe desigualdad, desde el punto de vista de atender las necesidades materiales de sus hijos entre J.S. y D.S., es lo que ella siempre ha explicado, y ha recurrido a la justicia para que protejan la integridad física y en todos los aspectos de su hijo menor, porque su hijo mayor está en unas comodidades que si bien es cierto para “ellos”, es una conveniencia, su hijo menor está pagando las consecuencias de esos actos. No es fácil ver a su hijo menor llorar porque al hermano en diciembre le compraron computador y él llegó con una simple cada de juguetes sencilla, que uno tuvo ropa y al otro se lo mandaron con la misma pinta que fue en diciembre, o que el otro está en colegio privado y su hijo menor dice porque tengo que estar con esos niños tan groseros, entonces, son cosas muy desiguales, por eso insiste en que la tranquilidad de su hijo es oro y lo que se está haciendo es en favor de él, porque el otro hijo bien o mal tiene las necesidades bien establecidas.

Manifiesta que, está en este juicio, porque las actividades económicas de BLADIMIR, que es médico y que tiene un contrato laboral y sabe perfectamente que él no solo trabaja para esta institución, sino que hace visitas domiciliarias y paga su EPS también por otras instituciones, a diferencia de él, ella no lo tiene, entonces, esa es la razón por la que no ha podido colaborarle económicamente a D.S.; sin embargo, en diciembre así sea muy poquito \$ 50.000 tiene de su bolsillo, de su plata, de su trabajo, para que su hijo tenga la oportunidad de comprar así sea dulces.

Ella no trabaja en in House constructora, no recibe pago por familias en acción, desde el cambio de Gobierno, salió de la base de datos, la defensa en los diferentes procesos que tiene, en principio era la Defensoría Pública, quien manejaba su caso y solo hasta hace unos meses fue su hermana y un tercero que no puede mencionar su nombre, son las personas que se encargan de los honorarios del abogado, su hermana es abogada independiente, quien también paga los servicios e impuestos de la casa.

Su hijo J.S., le dijo que el día que él se vino para donde ella, le llegaron a devolver en una bolsa de basura todo lo que correspondía a sus útiles escolares de su uniforme, incluso el papá no tuvo la cara de entregármelo, sino que fue mi hijo mayor el que me lo entregó y el resto de cosas de sus peluches, su ropa, sus zapatos que ellos le habían comprado textualmente y están testimonio él dijo, ellos me dijeron que no podía traerme nada y que eso lo iba a poder disfrutar siempre y cuando él volviera con ellos, le entregaron las cosas correspondiente a lo estudio, no llegó con absolutamente nada más.

El señor BLADIMIR, es médico general, trabaja en la empresa GENSENCRO IPS, y verificando en las planillas de pago de seguridad social, se puede verificar que él no solo está realizando los pagos por esa empresa, si no que hay otras adicionales que tendría un mínimo, él está pagando sobre el mínimo legal vigente, o sea que tiene otras entradas, como médico en casa o domiciliario y desde el tiempo que lo conoce, es entendible que dentro de su profesión es fácil para ellos cumplir con turnos, colaborarse entre turnos con las clínicas, con los hospitales, por ello en la parte económica es mucho más lo que él está demostrando.

A nombre del señor BLADIMIR, no hay bienes, porque desafortunadamente esa ha sido una de las causales de violencia psicológica dentro de la relación que ella sufrió, donde por ejemplo la camioneta en la que él se transporte no está en nombre de él, la casa que estaban sus hijos, la cedió al cuñado y así todas las propiedades o cosas que él ha estado manejando, incluso las cuentas bancarias, es entre las hermanas y él, la casa ubicada en Pasto, donde al inicio de la relación se había comprado, junto con la hermana se pusieron como titulares, en la escritura se puso como soltero, y esa casa después de la primera denuncia de violencia intrafamiliar que ella le puso, el juez dijo que él no podía tocar esas propiedades, y finalizado el tiempo del manejo de las propiedades, lo primero que hizo fue entregar totalmente esa casa a nombre de la hermana mayor ROSA IPAZ, eso lo ha venido haciendo desde el momento en que ella toma la decisión de separarse.

Posteriormente, el Juzgado decreta pruebas de oficios y se allegaron las siguientes:

1.- Certificación expedida por la IPS GENSENCRO, de fecha 30/05/2023, en la que se hace constar que el alimentante labora en GENSENCRO IPS GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICA, desde el 01/07/2022, desempeñando el cargo de MÉDICO GENERAL, la modalidad de contratación es a término fijo, con renovación automática, con una intensidad horaria de 48 horas semanales, devengando un salario de \$ 4.200.000. Relaciona los ingresos percibidos. Se informa que no recibe bonificaciones, ni emolumentos que constituyan salario, ni honorarios, tampoco desempeña funciones como médico domiciliario dentro de la institución.

2.- Certificación suscrita por la empresa IN HOUSE CONSTRUCTURA, en oficio del 26/07/2023, aclara que el nombre de la empresa es GRUPO EMPRESARIAL IN HAUS SAS ZOMAC, e indica que hasta esa fecha la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, no ha tenido ningún vínculo contractual en la empresa.

3.- La Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, en oficio del 26/07/2023, informa que la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, no se encuentra como beneficiaria del Programa de Tránsito a Renta Ciudadana.

De igual manera llega respuesta de la IPS GRUPO NUEVA BETANIA S.A.S., en la que se informa que el demandado, estuvo vinculado laboralmente con la IPS, desde el 01 de noviembre de 2016, hasta el 31 de enero de 2018 (fecha de su retiro y desde entonces no ha vuelto a ser contratado bajo ninguna modalidad (ni laboral ni por prestación de servicios).

De otro lado, la apoderada judicial del demandado, allega copia acta de audiencia de fecha 11 de abril de 2023, del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, donde se aprueba conciliación entre DIANA CAROLINA ERASO NARVAÉZ y BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, y se establece una obligación alimentaria por valor de \$ 29.000.000, para cancelar en cuotas por valor de \$ 500.000,00, en proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS con radicación No. 190013110001-2022-00013-00.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LA PRETENSIONES FORMULADAS

Del Derecho de Alimentos- En sentencia C - 156 de 2003, la Corte Constitucional señaló:

“11- El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 411 del C. C., la obligación alimentaria tiene como titulares del derecho a los descendientes y cuando se trata de menores no cabe dar aplicación a la clasificación de alimentos que hace el artículo 413 ibidem, porque se aplica el concepto de alimentos estipulado en la Ley de la Infancia y la Adolescencia, artículo 24, que señala:

"(...) se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las consideraciones previamente realizadas, corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a fijar cuota de alimentos en favor del niño J.S.I.E., teniendo en cuenta que se encuentra bajo el cuidado de su señora madre DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, o por el contrario el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, debe ser exonerado de la obligación alimentaria fijada en este proceso, por cuanto en la actualidad la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, le otorgó la custodia y cuidado personal de su otro hijo D.S.I.E.

Problema jurídico que se resolverá de acuerdo a las pruebas que obran en el plenario.

LOS PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN POR ALIMENTOS Y DEMAS ASPECTOS A CONSIDERAR:

El parentesco de los menores de edad J.S.I.E. y D.S.I.E., a cargo de su padre BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, está debidamente acreditado con copia de los registros civiles de nacimiento, en donde consta que nacieron el 15 de julio de 2015 y 08 de octubre de 2010, y que son sus padres DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ y BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO.

La necesidad de los alimentos, la que en el caso de los niños, niñas y adolescentes se presume, y, en consecuencia, se los releva de prueba sobre el particular. Tal planteamiento es aplicable en el presente caso ante la minoría de edad de JOEL SEBASTIÁN y DAVID SANTIAGO IPAZ ERASO.

En este trámite ninguna de las partes, en sus escritos mediante el cual recorrieron el traslado a las peticiones, informaron sobre las necesidades que afronta los menores de edad, que actualmente se encuentran bajo su cuidado personal, sin embargo, es indudable

que aquellos por su desarrollo físico e intelectual, tienen necesidades y que de alguna manera sus padres dan cuenta de ellas en sus interrogatorios de parte.

La obligación de dar alimentos a sus descendientes está por mandato legal, en este caso, en cabeza de los padres de los menores de edad de autos, quienes deben sacrificar parte de su propiedad para garantizar el derecho de alimentos de sus hijos menores edad o que cumplida la mayoría de edad, se hallen estudiando.

En el presente caso, el proceso se inició por la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, para que se fijara a cargo del señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, para los menores de edad J.S.I.E. y D.S.I.E., quienes, para ese entonces, se encontraban bajo la custodia y cuidado personal de la señora ERASO NARVÁEZ, progenitores que conciliaron cuota alimentaria a cargo del señor IPAZ CHAMORRO, en favor de sus dos hijos, siendo aprobada por este Despacho.

Sin embargo, las circunstancias vertidas en la demanda inicial y que a la postre se señaló cuota alimentaria, han variado significativamente, pues por disposición de la Comisaría de Familia de este Municipio, el niño J.S.I.E., se encuentra bajo el cuidado de la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, y el adolescente D.S.I.E., a cargo del señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO.

Con fundamento en lo anterior, se podría deducir que cada uno de sus progenitores, debe velar por la manutención de cada hijo que quedó a su cargo.

No obstante, de acuerdo con el material probatorio recaudado, se observan dos situaciones marcadas, así:

La primera, en cuanto a la capacidad económica de las partes, el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, quien por su profesión de médico, tiene mejores ingresos económicos y una mayor probabilidad de vincularse laboralmente, tal como se ha demostrado en la actualidad devenga un salario y prestaciones sociales.

En cambio, de la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, en este trámite, no se logró demostrar que aquella tenga una vinculación laboral por la cual perciba ingresos, ni auxilio estatal, y ella indica que su único ingreso es el que percibe por sus manualidades que corresponden a la suma de \$ 100.000 mensuales y que sufraga las necesidades de ella y las de su hijo J.S.I.E., con ayuda económica de su hermana KATHERIN ERASO, abogada independiente.

La segunda, es la situación de desigualdad en que se encuentran los menores de edad J.S.I.E. y D.S.I.E., pues para D.S.I.E., por la condición económica de su progenitor, obtiene mejores condiciones de vida, pues continúa adelantando sus estudios en el colegio privado, en el cual lo ha hecho desde el inicio de su etapa escolar, obtiene los elementos necesarios para ese fin, situación que redundará en su entorno de tranquilidad social y demás aspectos de bienestar.

Lo que no sucede con J.S.I.E., pues por la condición económica que afronta su progenitora, le tocó retirarse de la institución educativa privada en la que cursaba sus estudios, y continuarlos en una institución educativa pública, además, se presenta la dificultad de obtener los elementos necesarios que se requiere para su estudio, incluso la señora DIANA CAROLINA, informa en su interrogatorio de parte, que el señor BLADIMIR HERMEL, también le ha comprado vestuario y elementos que solo puede utilizar cuando se encuentre en la vivienda de su padre.

En este evento, es pertinente señalar que, ello conlleva también a que el señor BLADIMIR HERMEL, deba invertir en una proporción más alta de sus ingresos, para atender las necesidades de su hijo D.S.I.E.; no obstante, aquel no puede olvidarse que tiene otro hijo que requiere de su ayuda.

Sobre el particular, tenemos que en Sentencia STC14629 del 09 de noviembre de 2018, M.P. Dr.: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON, Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se indicó:

“(...) La obligación alimentaria puede variar al influjo de las condiciones patrimoniales del alimentante, por ello, cuando las circunstancias socioeconómicas de uno de los padres sea más favorable, éste deberá auxiliar en mayor medida.

Por supuesto, a pesar de que la pretensión demandada es económica, y al juez le compete estudiar los elementos probatorios que permiten determinarla, al tratarse de un derecho fundamental, la condición socioeconómica por razón de origen o de género no puede ser subestimada u ofendida, por quien mayor poder económico o conceptual posee. (...)”.

De igual manera, en Sentencia STC2728 de marzo 12 de 2022. M.P.: Dr. LUIS ARMANDO TOLODA VILLABONA, Sala de Casación Civil, la Alta Corporación, señaló:

“(...) Ahora, como lo acotó el a-quo constitucional, tampoco se examinó la solicitud de amparo de pobreza incoada por la demandante en reconvención, quien asegura que es una mujer sola y si bien admite que cuenta con un inmueble, aduce que lo destina para su propia vivienda.

De conformidad con lo anterior y en cuanto viene para la presente acción, se debe precisar que si bien la capacidad económica de una persona no se mide solo por los bienes que ésta posea, si se deben verificar y auscultar otros aspectos adicionales, como el estado de salud del actor, las condiciones de competitividad para acceder al mercado laboral y la capacidad para procurarse sus necesidades básicas.

Del mismo modo, se deberán examinar las condiciones particulares de Erika Natalia Aguilón Peñaranda, conforme a lo expuesto en precedencia. (...)”.

Así como también, dicha Corporación, en Sentencia STC3086 del 25 de marzo de 2021, M.P.: Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sala de Casación Civil, indicó:

“(...) 2. En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha insistido en el alcance amplio de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en el marco del Estrado Social de Derecho. Ello impone un tratamiento jurídico proteccionista por medio de la tutela judicial efectiva de sus prerrogativas.

Esta garantía cobra especial valor en el ámbito del derecho a los alimentos, por cuanto estos comportan todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes⁴; de manera que, cuando las circunstancias así lo exigieren, puede acudir a procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos. (...).

Así las cosas, destaca la Sala que, la obligación alimentaria está determinada directamente por las condiciones patrimoniales del alimentante, por ello, cuando las circunstancias socioeconómicas de uno de los padres sea más favorable, éste deberá auxiliar en mayor medida, conforme lo ha expresado la Corte en otros asuntos. (...)”.

Con fundamento en lo anterior, tenemos que el señor BLADIMIR HERMEL, se encuentra obligado a suministrar a su hijo menor de edad J.S.I.E., a partir del mes de septiembre del presente año, una suma mensual de \$ 420.000,00, más 2 cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año, por el mismo valor, cada una, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto a la petición del señor BLADIMIR HERMEL, en el sentido de que si el Despacho decide señalar cuota alimentaria en favor de su hijo J.S.I.E., también se fije alimentos a cargo de la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, en favor de su hijo D.S.I.E., no se accede a tal pedimento, toda vez que la presente actuación se adelantó para la fijación de alimentos a su cargo, inicialmente en favor de sus hijos J.S.I.E. y D.S.I.E., y esta última actuación en favor de J.S.I.E., es decir, el extremo pasivo de la pretensión es el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO y no la señora ERASO NARVÁEZ.

La presente decisión no hace a tránsito a cosa Juzgada material y modifica la acordada por las partes, y aprobada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 141 del 25 de febrero del año 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, está en la obligación de suministrar alimentos para su hijo J.S.I.E.

SEGUNDO: FIJAR como cuota de alimentos mensual, a cargo de BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO y en favor de su hijo J.S.I.E., a partir del mes de septiembre del año 2023, en la suma mensual de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 420.000,00), más dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año, por el mismo valor (\$ 420.000,00).

Dichas sumas, las cancelará dentro de los primeros 13 días de cada mes, consignándolas en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho, que tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para oportunamente ser entregados a la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ.

La cuota mensual, como las adicionales, se reajustarán el primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

La presente decisión no hace a tránsito a cosa Juzgada material y modifica la acordada por las partes, y aprobada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 141 del 25 de febrero del año 2020.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota acordada, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria y ser reportado a las centrales de riesgo, incluso la orden dentro de este mismo proceso del descuento del salario y prestaciones sociales del demandado, en los montos que correspondan, previa información de la parte interesada y el trámite de rigor.

QUINTO: NEGAR la petición de señalar cuota alimentaria a cargo de la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, en favor de su hijo D.S.I.E., por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto interl. 778 de agosto 11 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL:

11 de agosto de 2023.

En la fecha, informo al señor Juez, que revisado el sistema de actuaciones siglo XXI, se observa que, en el proceso de nulidad absoluta de Escritura Pública, instaurado por el señor JUÁN CAMILO PERAFÁN CAMILO, en contra de la señora ANA MARÍA LÓPEZ PAREJA, con radicación No. 19001403000220210033900se profirieron sentencia de primera y segunda instancia. Provea.

El Secretario,



MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Auto de Sust. 523

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00105-00
Demandante: Ana María López Pareja
Demandada: Juan Camilo Perafán Carrillo

Visto el informe que antecede y para un mejor proveer, se solicitará al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, remita con destino a este Despacho, copia auténtica de las Sentencias de primera y de segunda instancia, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, proferidas en el proceso de NULIDAD ABSOLUTA instaurado por el señor JUÁN CAMILO PERAFÁN CARRILLO, en contra de la señora ANA MARÍA LÓPEZ PAREJA, con radicación No. 190014030002-2021-00339-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, remita con destino a este Juzgado, copia auténtica de las Sentencias de primera y de segunda instancia, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, proferidas en el proceso de NULIDAD ABSOLUTA instaurado por el señor JUÁN CAMILO PERAFÁN CARRILLO, en contra de la señora ANA MARÍA LÓPEZ PAREJA, con radicación No. 190014030002-2021-00339-00

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 517

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00161-00
Demandante: José Danilo Sánchez Campo
Demandada: Ana Lucía Muñoz Daza
Alimentario: Y.J.S.M.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el señor JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CAMPO, insiste en que se le colabore con el dinero que está en la CAJA HONOR, e informa que en el acuerdo de las cuotas siempre está al día, y que está desempleado y quiere poner a trabajar el dinero para el sustento de sus 3 hijos.

Con auto del 01 de agosto del presente año, se ordenó correr traslado de la petición elevada por el alimentante a la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador Judicial II en Familia, para que se pronuncien al respecto, en el término de tres (03) días.

Sobre el particular, tenemos que el 04 de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría del Juzgado oficio suscrito por la Señora Coordinadora Centro Zonal Popayán del I.C.B.F., escrito en el cual se informa que la Defensora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, a partir del 01, hasta el día 28 de agosto de 2023, se encontrará en vacaciones, e informa que los Defensores de Familia LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABRERA y WILLIAM FERNEY PERAFÁN NAVISOY, asumirán las diligencias y demás actos procesales que se ordenen por el Despacho, informa los correos electrónicos de los mencionados Defensores, para los fines pertinentes.

De otra parte, no se ha obtenido respuesta por parte de la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA, de quien se genera duda si efectivamente recibió los documentos enviados a través de un correo electrónico que al parecer no es el suyo. De ser posible por Secretaría comunicarse vía telefónica con dicha señora, para que suministre sus direcciones de correo electrónica y física, para lo pertinente.

Siendo así, se ordenará correr traslado a la Defensora de Familia LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABRERA y se enviara oficio a la demandante, al lugar de residencia que obre en el expediente de la señora ANA LUCÍA MUÑOZ DAZA y se requerirá al señor Procurador Judicial, dé respuesta al traslado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la señora Defensora de Familia, Dra. LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABRERA, de la petición elevada por el señor JOSÉ DANILO CAMPO SÁNCHEZ, por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: ENVIAR a la señora ANA LUCIA MUÑOZ DAZA, a la dirección de residencia, el oficio y documentos pertinentes, para que se pronuncie sobre el traslado realizado en auto del 01 de agosto del año en curso. De ser posible por Secretaría comunicarse vía telefónica con dicha señora, para que suministre sus direcciones de correo electrónica y física, para lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR al señor Procurador Judicial, para que descorra el traslado de que trata el auto proferido el 01 de agosto del presente año, al oficio que se libre adjuntar copia de los documentos pertinentes.

CUARTO: INFORMAR de esta decisión al alimentante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LÓPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 517 de agosto 11 de 2023

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 11 DE AGOSTO DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante GRACIELA VELANCIA HERNANDEZ, informando que solicitan aplazar la diligencia. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0524**

Radicación Nro. **2022-00335-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante GRACIELA VALENCIA HERNANDEZ, interpuesta por AIDA JANNET MORENO VALENCIA, dentro del cual se presentó memorial suscrito por el Dr. Juan Camilo Dorado Navarro, apoderado de unos herederos, mediante el cual solicitan se aplace la diligencia de audiencia de Inventario y Avalúos programada para realizarse el próximo día lunes catorce (14) de agosto de esta anualidad, a las ocho y quince de la mañana (08:15 am).

El peticionario argumenta que el tramite notarial de la sucesión se encuentra en curso, tal y como puede corroborarse con los documentos anexos, mismos que una vez revisados se observa que efectivamente se encuentra en trámite la liquidación por vía notarial de la sucesión de la causante.

Así las cosas, siendo legal y procedente se accederá a lo pedido y se aplazará la diligencia previamente programada, posteriormente, si resulta necesario y previa solicitud de las partes, se señalará nueva fecha y hora para su realización.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APLAZAR la diligencia de Audiencia de Inventario y Avalúos a llevarse a cabo el día lunes catorce (14) de agosto de esta anualidad, a las ocho y quince de la mañana (08:15 am).

SEGUNDO.- POSTERIORMENTE, siempre y cuando resulte necesario y previa solicitud de las partes, se SEÑALARÁ nueva fecha y hora a efecto de realizar la diligencia que por medio de la presente se aplaza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 519

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00004-00
Demandante: Ingrid Natali Villamarín
Alimentario: J.E.R.V.
Demandado: Yoel Ernesto Romero Parra

En el proceso de la referencia, se tiene que la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, solicita el descuento por nómina de la cuota alimentaria acordada por las partes en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a resolver dicha petición, este Despacho, ordenará como primera medida, requerir al señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, para que demuestre el pago completo y oportuno de la cuota alimentaria a su cargo, para con su hijo J.E.R.V. y se pronuncie sobre lo manifestado por la señora VILLAMARÍN. Para lo anterior, se le concederá un término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo oficio, en el cual se adjuntará copia de la solicitud elevada por la demandante y de este proveído.

De igual manera, se requerirá al pagador de la POLICÍA NACIONAL, dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 776 de junio 20 del presente año, adjuntando copia de dicho documento.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, para que demuestre el pago completo y oportuno de la cuota alimentaria a su cargo y a favor de su hijo J.E.R.V. y se pronuncie sobre lo manifestado por la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN. Para lo anterior, se le concederá un término de tres (3) días hábiles.

SEGUNDO: REQUERIR al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 776 de junio 20 del presente año, adjuntando copia de dicho documento.

TERCERO: En su debida oportunidad se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 11 DE AGOSTO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0525**

Radicación Nro. **2023-00037-00**

Pasa al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ y en contra de SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI, dentro del cual se modificó el formato y se organizaron documentos presentados por la parte demandante, con el fin que fueran objeto de revisión por el señor Juez y la parte demandada, tal y como se ordenó en audiencia realizada el 30 de junio de esta anualidad, razón por la cual se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se encuentra suspendida.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **viernes veintidós (22) de septiembre del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se reanudará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 521

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00116-00
Demandante: María Fernanda Achipiz Paz
Alimentarios: B.S.M.A. y D.V.M.A.
Demandado: Héctor Fabio Murillo Murillo

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, la empresa de correo postal 4/72 devuelve el oficio No. 909 del 17 de julio del año 2023, dirigido al señor PAGADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA DE PREVENCIÓN INDUSTRIAL NACIONAL S.A.S. de Cali, Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de tal hecho a la parte demandante, para los fines que estime pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, los documentos mediante los cuales la empresa de correo 4/72 devuelve el oficio No. 909 de julio 17 de 2023, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 776

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00145-00
Demandante: Diana Patricia Narváez López
Alimentarios: C.M.N. y V.M.N.
Demandado: Andrés Arturo Mejía Madroño

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

En cuanto a la petición probatoria testimonial de la parte demandada, se limitará a 2 personas, tal como lo dispone el artículo el artículo 392, inciso 2º del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto con el inciso 2º del artículo 212 ejusdem.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día quince (15) de septiembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2. SOLICITAR al pagador de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, remita con destino a este Juzgado certificación del salario mensual y demás prestaciones sociales legales devengados por el demandado.

3. SOLICITAR a la DIAN – SECCIONAL POPAYÁN, remita con destino a este Despacho, copia de la declaración de renta del señor ANDRÉS ARTURO MEJÍA MADROÑERO y reporte de terceros para la vigencia 2022 y 2023.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

1. TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

2. SOLICITAR a la Jefatura de la C.R.C., remita con destino a este Juzgado, certificación sobre si la señora DIANA PATRICIA NARVÁEZ LÓPEZ, es funcionara de dicha entidad, en caso positivo en qué cargo y cuál es el salario mensual devengado, cuáles son sus prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos devengados.

3. SOLICITAR a la DIAN – SECCIONAL POPAYÁN, remita con destino a este Despacho, copia de la declaración de renta de la señora DIANA PATRICIA NARVÁEZ LÓPEZ, correspondiente al año gravable 2021.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR el testimonio de las señoras NANCY CHAVES URRUTIA y MYRIAM FANERY CAICEDO SILVA.

DECLARACIÓN DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de la señora DIANA PATRICIA NARVÁEZ LÓPEZ.

DE OFICIO:

a) PRACTICAR el interrogatorio de parte al demandado, señor ANDRÉS ARTURO MEJÍA MADROÑERO.

b) COMPLEMENTAR la solicitud probatoria de la parte demandante, con relación a la certificación laboral del demandado, en el sentido de SOLICITAR al señor pagador de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, remita a este Juzgado, certificación laboral y salarial del demandado, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor ANDRÉS ARTURO MEJÍA MADROÑERO, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

c) COMPLEMENTAR la solicitud probatoria de la parte demandante, con relación a las declaraciones de renta del demandado, por cuanto puede ser que hasta la fecha en la que se celebrará la audiencia, de acuerdo con el calendario tributario, es muy probable que el señor ANDRÉS ARTURO MEJÍA MADROÑERO, no haya declarado renta del mencionado año gravable 2022, por ende, se solicitará a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES “DIAN”, remita también con destino a este Juzgado copia de la declaración de renta del año gravable 2021.

d) COMPLEMENTAR la petición probatoria de la parte demandada, respecto a solicitar a la JEFATURA DE LA C.R.C., certificación laboral y salarial de la señora DIANA PATRICIA NARVÁEZ LÓPEZ, en el sentido de SOLICITAR a dicha entidad remita a este Juzgado, certificación laboral y salarial de la citada señora, en la que se indique: tipo de vinculación

laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen a la señora DIANA PATRICIA NARVÁEZ LÓPEZ, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ, para que actúe como apoderado judicial del demandado, señor ANDRÉS ARTURO MEJÍA MADROÑERO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 776 de agosto 11 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 514

Proceso: Regulación - Disminución de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00151-00
Demandante: Flor Inelda Quipo Muñoz
Demandado: Arley Fabián Martínez Cardona
Alimentaria: M.P.M.Q.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, con auto del 19/07/2023 se señaló fecha y hora para audiencia de trámite y se decretaron pruebas, y de la parte demandante se ordenó SOLICITAR a la DIAN, remitiera con destino a este Despacho, la declaración de renta presentada por el señor ARLEY FABIÁN MARTÍNEZ CARDOZO, correspondiente al año gravable 2022.

No obstante, se tiene que para la fecha en la que se celebrará la audiencia, de acuerdo con el calendario tributario, es muy probable que el señor MARTÍNEZ CARDOZO, no haya declarado renta del mencionado año gravable 2022.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretará prueba oficiosa, en el sentido de solicitar a la DIAN, remita también con destino a este Juzgado, copia de la declaración de renta presentada por el señor ARLEY FABIÁN MARTÍNEZ CARDONA, del año gravable del año 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

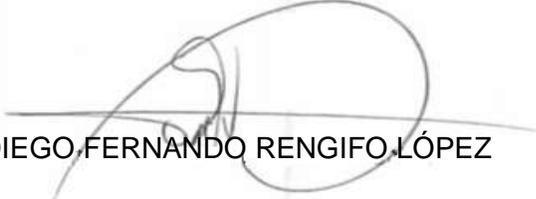
D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES “DIAN”, remita también con destino a este Juzgado copia de la declaración de renta presentada por el señor ARLEY FABIÁN MARTÍNEZ CARDONA, del año gravable del año 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0524**

Radicación Nro. **2023-00232-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES, en el cual se vinculó a todos los herederos conocidos y cónyuge superstite, igualmente, se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP, sin que durante dicho termino se hiciera presente persona alguna.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”*.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

PRIMERO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **viernes veintinueve (29) de septiembre del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes interpuesta por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0775**

Radicación Nro. **2023-00273-00**

La demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, mediante apoderado judicial Dra. María Helena González de Leguizamón, y en contra de Karol Andrea Medina Idrobo, llega para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Ahora, El Art. 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, establece: “*Artículo 2º. Se presume **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos*

*un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. **Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública** ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. **Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación** legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”. Negrilla Fuera de texto.*

De otro lado, El Art. 2 de la Ley en cita, que modificó el Art. 4° de la Ley 54 de 1990, establece: “*Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:* 1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.* 2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.* 3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.* Negrilla Fuera de texto.

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modifico el Art. 5° de la Ley 54 de 1990, establece: “*Artículo 5°. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se **disuelve** por los siguientes hechos:* 1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a **Escritura Pública** ante Notario.* 2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante **acta suscrita ante un Centro de Conciliación** legalmente reconocido.* 3. *Por **Sentencia Judicial.*** 4. *Por la **muerte** de uno o ambos compañeros”.* Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, así como la declaración del régimen patrimonial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre Oscar Eduardo Revelo Guerrero y Karol Andrea Medina Idrobo, **sin especificar fecha alguna**, solo haciendo referencia escueta en los hechos de la demanda, que la Unión fue declarada mediante escritura pública No. 3047 del 09 de octubre de 2017, sin embargo, revisados los documentos anexos al escrito introductor, se observa que se allega copia de Escritura Pública No. 3047 del 09 de octubre de 2019, otorgada ante la notaria 2ª del Circulo de Popayán -Cauca, en la cual claramente se deja sentado que los comparecientes **declararon bajo la gravedad del juramento que desde el dieciocho (18) de octubre de 2013, es decir, más de cinco (05) años; por voluntad conjunta hacen una comunidad de vida permanente y singular, viviendo en forma continua e ininterrumpida bajo un mismo techo, existiendo entre los comparecientes UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL VIGENTE, como si fueran una pareja de casados.**

Como vemos, **la existencia de la Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial solo fueron declaradas entre dichas fechas (18 de octubre de 2013, hasta el 09 de octubre de 2019), desconociendo de ahí hacia delante hasta cuando realmente convivieron como compañeros los antes nombrados;** por tanto, si lo que se solicita es la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital, para tal declaración solo se podrían tener en cuenta las fechas antes reseñadas, las cuales están realmente probadas con la escritura allegada; ahora, si lo que se pretende es que también se tengan en cuenta las fechas desde el otorgamiento de la escritura pública No. 3047, hasta la fecha en que presuntamente se separaron de forma definitiva los excompañeros, lo cual deberá especificarse, es claro que al señor Oscar Eduardo Revelo Guerrero le correspondería iniciar el trámite legal respectivo para que se declare la Existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial, dentro de los extremos temporales antes relacionados, esto es, desde el nueve (09) de octubre de 2019, a la fecha o hasta la fecha real de la separación definitiva de los presuntos compañeros.

En razón de lo anterior:

Primero: La parte demandante debe aclarar lo que se pretende con la presente demanda, y una vez lo anterior, adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho y/o de la Sociedad patrimonial, en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial etc, dentro de los extremos temporales realmente probados. Lo anterior como quiera que tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se otorga a efecto de iniciar “*cesación de efectos civiles de unión marital de hecho contencioso y su posterior declaración del régimen patrimonial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con carácter contencioso*”, **lo que no resulta claro, concreto, ni preciso, y que evidentemente genera confusión**, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas. Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial ya existe declaración al respecto, en el espacio temporal comprendido desde el 18 de octubre de 2013, hasta el 09 de octubre de 2019.

Segundo: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, la parte demandante debe **adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud lo pretendido**, sea la Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho y/o de la Sociedad patrimonial, en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial etc, dentro de los extremos temporales realmente probados; sumado a ello se debe establecer las fechas de inicio y/o terminación tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial que se pretendan declarar, o las fechas de terminación tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad patrimonial declaradas mediante escritura pública. información importante si tenemos en cuenta que de dichas fechas dependen inclusive los términos consagrados en el Art. 8 de la ley 54 de 1990.

Tercero: Se deben adecuar o corregir los hechos de la demanda, atemperándolos al tipo de proceso que se pretende instaurar, lo anterior como quiera que en el Numeral 8 de los hechos de la demanda se informa que los excompañeros incurrieron en la causal de separación por más de dos años artículo 154 código civil numeral 8 (Artículo 6º de la Ley 25 de 1.992 en el numeral 8) “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”, **normativa que no es aplicable a casos como el que nos ocupa**, sino que es expresa para los procesos de divorcio de matrimonio civil o Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Cuarto: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto del demandante, como de la demandada y presunta compañera, documento que se requiere completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, se allegan copias desactualizadas, incompletas, y poco legibles de los documentos antes requeridos, como quiera que se trata de copias que se presentaron en su momento para otorgar la escritura pública No. 3047 del 09 de octubre de 2017.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2° establece: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*

Quinto: Al tratarse de una demanda que conlleva un proceso de carácter litigioso, que el asunto a tratar es de los que admite conciliación, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio de la demandada, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de **Declarar la Existencia de la Unión Marital de hecho y/o Sociedad Patrimonial en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Cesación de efectos civiles de Unión Marital de Hecho y/o disolución de Sociedad Patrimonial**, o en su defecto, adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7° del Art. 90 del CGP.

Lo anterior como quiera que una vez revisados los anexos, se observa que si bien se presenta copia de acta de conciliación realizada ante la Casa de la Justicia adscrita a la Secretaria de Gobierno Municipal, misma que se declaró fracasada, tal diligencia **NO se convocó para los efectos aquí requeridos**, sino para **llegar a un acuerdo de cumplimiento de una obligación**, razón por la cual dicha acta de conciliación no es de recibo en este trámite a efecto de considerar agotada la etapa conciliatoria.

Sexto: igualmente se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4 ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (**Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal**). Si el envío es físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

Respecto de la dirección de correo electrónico de la demandada, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.**

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de*

que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹

En el presente caso, si bien se allega pantallazo de envío de la demanda y anexos al correo que aparentemente pertenece a la demandada, no se observa acuse de recibo de la comunicación, o constancia o certificación con la cual se demuestre que la demandante efectivamente recibió dicha comunicación, o sea concedora del correo enviado.

Séptimo: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior. Lo anterior resulta de suma importancia, máxime si se tiene en cuenta que se manifiesta que es el municipio de Calarcá -Quindío, el municipio en el cual reside el demandante.

Octavo: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que procesalmente no son aplicables al caso, por tanto, se deberán invocar disposiciones procesales vigentes y aplicables al asunto.

Noveno: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

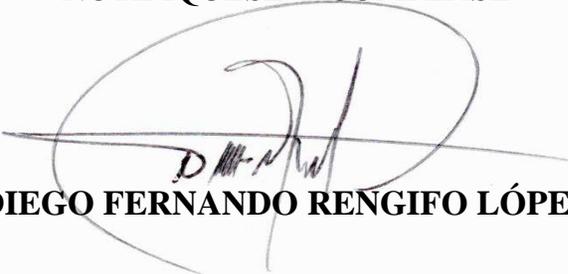
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON, abogada titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional